

Bogotá, 2/2/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330047531**

Fecha: 2/2/2024

Señor (a) (es)
HG Cootransespeciales
CII 10 N 67A - 31
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: 12981 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12981 de 27/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12981 DE 27/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.*

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3 (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.2. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

12.2.1. Radicado 20215341226722 del 23 de julio de 2021 y 20215341316552 del 03 de agosto de 2021

Se ha recibido el IUIT No. 489013 de 4/02/2021, impuesto al vehículo de placa SXJ279, vinculado a la empresa, por presuntamente prestar el servicio de transporte, en una modalidad que no le ha sido autorizada, tal como fue descrito en la casilla 16 del informe, el cual será adjunto en este acto administrativo.

Teniendo en cuenta el anterior antecedente, la Superintendencia considera que debido a la idoneidad y autenticidad de los informes, existe mérito suficiente para endilgar cargos a la empresa, por prestar un servicio no autorizado.

Es por eso, que se considera pertinente, poner de presente que el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

"(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3 es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el IUIT No. 489013 de 4/02/2021, impuesto al vehículo de placa SXJ279, equipo vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, pues presuntamente despliega una conducta de servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor especial, mas no cuenta con el que estaba realizando, por lo que, desconoce la habilitación que le fue otorgada por el ministerio de transporte.

Así las cosas, los informes levantados se configuran como una transgresión a la normatividad vigente, pues para la Dirección de Investigaciones de Tránsito, existen méritos suficientes para endilgar el cargo a la empresa por servicio no autorizado.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT No. 489013 de 4/02/2021, impuesto al vehículo de placa SXJ279, equipo vinculados a la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3 se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 12981 DE 27/12/2023

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.12.27
15:45:59 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12981 DE 27/12/2023

Notificar:

HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES con NIT.800124619-3.
administrativa@hgtransportes.com.co- administrativa@hgtransportes.com.co
CL. 10 NRO. 67 A 31
CALI-VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹³"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H G.

COOTRANSESPECIALES"

Sigla: H.G.

COOTRANSESPECIALES

Nit.: 800124619-

3

Domicilio principal:

Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 16255-50

Fecha de inscripción en esta Cámara: 04 de febrero de 2014

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 21 de diciembre de 2023

Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 67 A - 31 LC 9 ED CATAYA

Municipio: Cali -

Valle

Correo electrónico: administrativa@hgtransportes.com.co

Teléfono comercial 1:

6023450678

Teléfono comercial 2: No

reportó

Teléfono comercial 3:

3206036266

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 67 A - 31 LC 9 ED CATAYA

Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: administrativa@hgtransportes.com.co
Teléfono para notificación 1: 6023450678
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3206036266

La persona jurídica HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H.G. COOTRANSESPECIALES" NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Certificado No. S/N del 26 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 46 del Libro III ,Se reconocio personería jurídica por resolución número 0725 del 21 de MARZO de 1991 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS a: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE PALMIRA LA GAVIOTA LTDA Sigla: COOTRANS GAVIOTA

CERTIFICA:

GOBERNACION DEL VALLE

CERTIFICA:

Por Acta No. 30 del 01 de noviembre de 2013 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 53 del Libro III , cambio su nombre de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE PALMIRA LA GAVIOTA LTDA SIGLA: COOTRANS GAVIOTA . por el de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES .

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 11 de enero de 2014 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 55 del Libro III , cambio su nombre de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES . por el de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SIGLA: H.G. COOTRANSESPECIALES .

CERTIFICA:

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2014 Asamblea De Asociados ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014 con el No. 619 del Libro III , cambio su nombre de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SIGLA: H.G. COOTRANSESPECIALES . por el de HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H.G. COOTRANSESPECIALES" . Sigla: H.G. COOTRANSESPECIALES

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 31 DEL 11 DE ENERO DE 2014, ASAMBLEA GENERAL, LA ENTIDAD CAMBIÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE PALMIRA A LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

DURACION: INDEFINIDA.

CERTIFICA:

LA COOPERATIVA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS Y VALORES UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO, POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y DE TRANSPORTE Y EN GENERAL POR LAS DEMÁS NORMAS DEL DERECHO APLICABLES A SU CONDICIÓN DE PERSONA JURÍDICA.

LA COOPERATIVA REGULARÁ SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A) SOLIDARIDAD EN TODOS SUS ACTOS.

8) QUE FUNCIONES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.

D) QUE RELACIONES DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA.

E) QUE SE INTEGRE ECONÓMICA Y SOLIDARIAMENTE AL SECTOR COOPERATIVO Y DE DESARROLLO COMUNITARIO.

F) QUE GARANTICE IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A SUS ASOCIADOS, SIN CONSIDERACIÓN DEL VALOR DE SUS APORTES O PREFERENCIA ALGUNA.

G) QUE NO ESTABLEZCA DISCRIMINACIÓN DE NINGUNA CLASE EN VIRTUD DE SEXO, CONDICIÓN SOCIAL O RELIGIOSA DE SUS ASOCIADOS, LA IDENTIDAD CULTURAL Y QUE SIEMPRE SE PREGONE LA LIBERTAD DE LOS PUEBLOS Y SU LIBRE DESARROLLO.

H) ADMINISTRAR DE FORMA CONCERTADA LOS RECURSOS E INVERSIONES DE LOS ASOCIADOS, GARANTIZANDO EL BUEN USO DE LOS RECURSOS.

PARÁGRAFO.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.- PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

1) ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES CONJUNTA O SEPARADAMENTE, POR INTERMEDIO DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS O DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, EN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

2) INVESTIGAR, DISEÑAR Y LICITAR RUTAS Y HORARIOS, RECORRIDOS DENTRO DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE AUTORIZADAS A LA COOPERATIVA,

3) ANALIZAR Y OBTENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

4) COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES HABILITADAS Y CONCEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

5) ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

6) CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS E INDIVIDUALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

BIENES Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS.

7) CONVENIR .CON ENTIDADES COOPERATIVAS O NO, LA MANERA MÁS EFICIENTE QUE GARANTICE LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE, ESTABLECIENDO CONVENIOS, ALIANZAS O UNIONES TEMPORALES,

8) PROMOVER EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA, MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIO CON TERCEROS GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

9) SUMINISTRAR VEHÍCULOS, PARTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y EN GENERAL, TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, YA SEA ALMACENES, LOCALES Y ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES O IMPORTACIÓN DIRECTA QUE HAGA DE ESTOS PRODUCTOS.

10) LA COOPERATIVA OBTENDRÁ SUS FONDOS DE LAS CUOTAS QUE APORTEN LOS FUNDADORES O LOS QUE SE ASOCIEN POSTERIORMENTE Y CON LOS DEMÁS BIENES O TÍTULOS QUE SE ADQUIERAN.

11) PODRÁ OTORGAR CRÉDITOS A SUS ASOCIADOS EN DINERO O EN ESPECIE, LOS CUALES SERÁN APROBADOS SEGÚN EL PRESUPUESTO CON QUE CUENTE LA COOPERATIVA, EL CUAL DEPENDE DE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS, TODO LO ANTERIOR, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS REGLAMENTACIONES EXISTENTES: TAMBIÉN PODRÁ LA COOPERATIVA SERVIRLE A LOS ASOCIADOS DE GARANTE EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PARA LA COMPRA DE VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, INSUMOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

12) ESTABLECER SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA PARA SUS SOCIOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y DE LA COOPERATIVA.

13) IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR SERVICIOS DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS.

14) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ADMINISTRAR ALMACENES TALLERES U OTROS QUE SEAN AFINES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA CON EL FIN DE CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS PROPUESTOS ESTABLECIDOS DE MANERA ESPECÍFICA.

15) CREAR EMPRESAS Y FOMENTAR LA MICROEMPRESA, PROMOVRIENDO TODO TIPO DE ACTIVIDADES QUE TRAIGAN BENEFICIO A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS.

16) .LAS DEMÁS ACTIVIDADES LÍCITAS COMPACTIBLES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

OBJETIVO: EL OBJETIVO DE LA EMPRESA HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES., "H.G. COOTRANSESPECIALES" ES PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS CON CALIDAD Y LA DE LOS ASOCIADOS MEJORANDO SU CALIDAD DE VIDA Y SUS FAMILIAS, MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. LA COOPERATIVA SE CONSTITUYE COMO DE TRANSPORTADORES, PARA PLANIFICAR, ORGANIZAR, COORDINAR, EJECUTAR Y CONTROLAR SU GESTIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA.

CERTIFICA:

LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO

- A) LA ASAMBLEA GENERAL.
- B) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

C) EL GERENTE.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL. ESTARÁ INTEGRADO POR ASOCIADOS HÁBILES DE EN UN NUMERO DE TRES (3) LOS CUALES SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE NUMÉRICOS PARA EL PERIODOS DE UN AÑO SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER REELEGIDOS O REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL.

EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA UN PERIODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE:

A) NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA NÓMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

B) SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

C) ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUCURSALES Y AGENCIAS CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO.

D) ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO DE LA COOPERATIVA.

E) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICADO LOS REGISTRO, TÍTULOS DE APROBACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS.

F) PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA COOPERATIVA.

G) ORDENAR LOS PAGOS DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, GIRAR LOS CHEQUES Y FIRMAR LOS DEMÁS COMPROBANTES.

H) SÚPER VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA.

I) CELEBRAR CONTRATO Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

J) ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES, REQUERIMIENTOS Y DEMÁS QUE REQUIERAN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.

K) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A SU EJERCICIO.

L) PRESENTAR AL CONSEJO ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACIÓN.

M) DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES DE SU CARGO.

CERTIFICA:

Por Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2013, de Acta De Consejo De Administracion de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 54 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	JOSE	HUBERTO	GARCIA	GIRALDO	C.C.
16685349					

CERTIFICA:

Por Acta No. 19 del 20 de mayo de 2014, de Asamblea De Aportantes, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2014 con el No. 662 del Libro III, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE SUPLENTE	JENNY	VARGAS	CHALARES	C.C.
31230951				

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 11 de enero de 2014, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 55 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

JENNY	VARGAS	CHALARES		C.C.
31230951				
STEPHANI	GARCIA	GUERRERO		C.C.
1130605093				
ANA MARIA	MARTINEZ	VARGAS		C.C.
1130610959				
CARLOS	FELIPE	LOPEZ	LOPEZ	C.C.
94553087				
MARIA	ASTRID	VARGAS	DE PEÑA	C.C.
31221780				

SUPLENTES

JAIME	VARGAS	CHALARES		C.C.
14997403				
PEDRO	JOSE	VARGAS	PLAZA	C.C.
2408696				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

ACT 001	del 21/05/2000	de Asamblea General	47 de 04/02/2014	Libro III
ACT 42	del 30/03/2014	de Asamblea De Asociados	619 de 18/07/2014	Libro III

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$48,292,739

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 27 días del mes de diciembre del año 2023 hora: 11:25:54

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado